



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de diciembre de 1989

Núm. 11-1

PROPOSICION DE LEY

122/000006 Actividades e incompatibilidades de Altos Cargos y miembros de las Corporaciones Locales.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000006.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre actividades e incompatibilidades de Altos Cargos y miembros de las Corporaciones Locales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124

y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre actividades e incompatibilidades de Altos Cargos y miembros de las Corporaciones Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1989.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICION DE LEY SOBRE ACTIVIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Exposición de Motivos

El ordenamiento jurídico español, como el de la mayoría de los países de su contexto cultural, aborda la cuestión de las incompatibilidades en diferentes cuerpos normativos. El propio texto constitucional, como ha recordado su máximo intérprete, ha consolidado esta tendencia.

Todas las regulaciones hoy vigentes tienen un principio claro: el deber de incompatibilidad o independencia en el ejercicio de deberes, cometidos o funciones públicas. De esas características participan los artículos 23, 70 y 103 del texto constitucional, que han marcado su impronta en el resto del ordenamiento jurídico.

Para lograr un tratamiento uniforme sobre la materia, los diferentes textos legislativos postconstitucionales han

ido incorporando a su sistemática preceptos que, de una manera clara, pongan de manifiesto y preserven el enorme esfuerzo de solidaridad, moralidad y eficacia que han caracterizado no sólo estas reformas, sino la propia vida pública española sobre las que las normas tienen vocación de influir. Tal es el caso de las Leyes Orgánicas 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de Altos Cargos, o 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Aun cuando no puede dudarse de los efectos positivos de las citadas normas, pueden haber existido lagunas o vacíos en los aspectos más adjetivos o aplicativos de las mismas, por lo que conviene una modificación en tal sentido para mantener y destacar unos objetivos que deben considerarse fundamentalmente.

El presente texto pretende, pues, introducir en las normas sobre Régimen Electoral General, Incompatibilidades de Altos Cargos y Régimen Local una serie de mecanismos que, aun cuando a primera vista algunos no puedan considerarse novedosos y sí en exceso rígidos, aportan en cualquier caso complementariedad a las regulaciones indicadas.

ARTICULO 1.º

Los artículos primero, noveno, décimo y undécimo de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, quedan redactados del siguiente modo:

Artículo primero

1. A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado y todos aquellos titulares de puestos de nombramiento directo por aquel que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por Ley como tales.

2. En cualquier caso se entenderán comprendidos en el número anterior los siguientes:

a) Los Jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u Organismo internacional.

b) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos ministeriales y los equiparados a ellos.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores civiles y Delegados del Gobierno en las islas y en Ceuta y Melilla.

e) El Director General del ente público RTVE y el Presidente, Consejero y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

f) Los Delegados del Gobierno en los entes mencionados en el apartado tercero de este artículo, en los puertos

autónomos y en las Sociedades concesionarias de autopistas de peajes.

g) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España, los Presidentes y Directores generales del Instituto de Crédito Oficial y demás Entidades oficiales de crédito.

h) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

i) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las Entidades estatales autónomas.

j) Los Presidentes y Directores Generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos los de Presidente y Director ejecutivo, o equivalente, de entes y organismos con personalidad jurídica pública.

4. Se exceptúan de la enumeración de los apartados anteriores los puestos reservados reglamentariamente para su provisión entre funcionarios.

Artículo noveno

1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

2. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de un alto cargo se abstendrán igualmente de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.

Artículo décimo

1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos con arreglo al modelo que aprobará el Ministerio competente en la materia.

2. Los miembros del Gobierno, Secretarios del Estado, Subsecretarios y asimilados formularán, además, declaración de sus bienes patrimoniales.

3. Ambas declaraciones se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al de toma de posesión o cesé y al de modificación de las circunstancias de hecho.

Artículo undécimo

1. Previo expediente contradictorio instruido por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con audiencia del interesado, que será impulsado reglamentariamente por aquélla, el Consejo de Ministros

ordenará que se inscriban en el Registro de Intereses y que se hagan públicas las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley.

2. En particular, se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento del deber de inhibición previsto en el artículo noveno.
- b) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad, conforme a los artículos segundo y siguientes.
- c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en esta Ley.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá siempre sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En concreto, si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no estimarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.

ARTICULO 2.º

Se adiciona un nuevo artículo a la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de Altos Cargos, con la redacción siguiente:

Artículo duodécimo

1. Las declaraciones a que se refiere el artículo décimo de la presente Ley se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en el Ministerio competente en la materia.

2. El contenido del Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

ARTICULO 3.º

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, queda redactado del siguiente modo:

Artículo 75

1. Los miembros de las Corporaciones locales, percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando

los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones locales podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el pleno de la Corporación.

3. Las Corporaciones locales consignarán en sus Presupuestos las retribuciones e indemnizaciones a que se hace referencia en los dos números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3, d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

5. Todos los miembros de las Corporaciones Locales formulan declaración sobre causas de posible incompatibilidad sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los Plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en cada Corporación Local. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

DISPOSICION FINAL

1. El artículo cuarto de esta Ley tendrá carácter de norma básica.

2. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación de la presente Ley.

3. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961